



AUTO INTERLOCUTORIO No. 926

Popayán, nueve de Diciembre de dos mil veintidós

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: HOMER RESTREPO DELGADO CC 16.883.765

DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-“COLPENSIONES”

RAD: 19001310500220190012400

Visto el escrito que allega el apoderado demandante, en el sentido de solicitar se le entreguen los dineros consignados en el asunto de la referencia y consultada la base de datos de depósitos judiciales, se observa que a disposición del presente asunto se encuentran el depósito No 469180000643883 por valor de \$3.634.104,00, consignado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., por concepto de costas procesales, por ser procedente el Despacho procederá a ordenar la entrega de este título al apoderado del demandante Dr. LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ, quien se encuentra facultado para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR hacer entrega al Dr. LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ, que se identifica con cédula de ciudadanía número 94.542.965, con tarjeta profesional No 182.939 del Consejo Superior de la Judicatura el depósito judicial No. 469180000643883 por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$3.634.104,00**), quien se encuentra facultado para recibir.

SEGUNDO: Téngase en cuenta el valor aquí ordenado, para las imputaciones al total del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

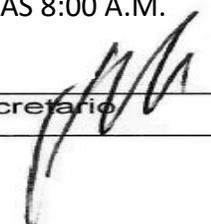


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **200** FIJADO HOY, **12** DE DICIEMBRE DE **2022**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 923
Popayán, nueve de Diciembre de dos mil veintidós

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA ESMERALDA VELASCO CONCHA
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RAD: 19001310500220190013700

Consultada la base de datos de depósitos judiciales, se observa que a disposición del presente asunto se encuentra el depósito No 469180000648886 por valor de \$2.694.855,00, consignado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por concepto de costas procesales, por ser procedente el Despacho procederá a ordenar la entrega de este título.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR hacer entrega a la Dra. ANDREA SANCHEZ GARCIA C.C. No. 1.061.797.677 de Popayan, T.P. No.335.262 del C. S. la J., del Consejo Superior de la Judicatura del depósito judicial No. 469180000648886 por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.694.855,00), quien se encuentra facultada para recibir.

SEGUNDO: Téngase en cuenta el valor aquí ordenado, para las imputaciones al total del crédito en el proceso ejecutivo a continuación de ordinario presentado por la apoderada demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

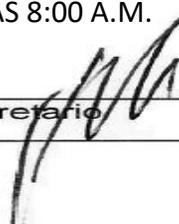
EL JUEZ,


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 200, FIJADO HOY, 12 DE DICIEMBRE DE **2022**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario 



AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 925

Popayán, nueve de Diciembre del año dos mil veintidós.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DEL SOCORRO FERNANDEZ CHAVEZ
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES-“COLPENSIONES”
RAD: 19001310500220190014300

En atención a que se encuentran a disposición del Despacho y a nombre de la demandante señora MARIA DEL SOCORRO FERNANDEZ CHAVEZ que se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.536.738 de Popayán, los siguientes Depósitos judiciales:

No.	No. Depósito judicial	Valor
3	469180000637718	\$908.526,00
4	469180000648884	\$1.817.052,00
TOTAL		\$2.725.578,00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte interesada, MAICOL ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOZ, quien se encuentra facultado para recibir, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales mencionados, cuyos valores se tendrán en cuenta para las imputaciones al total del crédito.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO. HACER entrega al Dr. MAICOL ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOZ, que se identifica con cédula de ciudadanía número 1.083.889.104 de Pitalito - Huila, con tarjeta profesional No 245.711 del C.S de la J del Consejo Superior de la Judicatura, de los siguientes Depósitos Judiciales:

No.	No. Depósito judicial	Valor
3	469180000637718	\$908.526,00
4	469180000648884	\$1.817.052,00
TOTAL		\$2.725.578,00

Para un total de 2 depósitos judiciales por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.725.578,00) MONEDA CORRIENTE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: TENER en cuenta los pagos ordenados en este asunto para las imputaciones al total del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



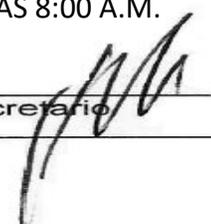
GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 200, FIJADO HOY, 12 DE DICIEMBRE DE **2022**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario





AUTO INTERLOCUTORIO No. 922

Popayán, nueve de Diciembre de dos mil veintidós

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: OLIVO AGREDO SOLIS

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Rad: 19001310500220190017300

Consultada la base de datos de depósitos judiciales, se observa que a disposición del presente asunto se encuentra el depósito No 469180000649767 por valor de \$1.817.052,00, consignado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por concepto de costas procesales, por ser procedente el Despacho procederá a ordenar la entrega de este título.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR hacer entrega a la Dra. JENNYFER VALENCIA RIVERA C.C. o. 1.129.904.519 de Palma De Mallorca, T.P. No. 289.535 del C. S. la J., del Consejo Superior de la Judicatura del depósito judicial No. 469180000649767 por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.817.052,00), quien se encuentra facultada para recibir.

SEGUNDO: Téngase en cuenta el valor aquí ordenado, para las imputaciones al total del crédito en el proceso ejecutivo a continuación de ordinario presentado por la apoderada demandante.

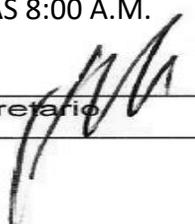
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 200, FIJADO HOY, 12 DE DICIEMBRE DE 2022, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>





AUTO INTERLOCUTORIO No. 924

Popayán, nueve de diciembre de dos mil veintidós

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ROOSEVELT ANTONIO VANEGAS GOMEZ

**DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**

RAD: 19001310500220190022600

Visto el escrito que allega el apoderado demandante, en el sentido de solicitar se le entreguen los dineros consignados en el asunto de la referencia y consultada la base de datos de depósitos judiciales, se observa que a disposición del presente asunto se encuentra el depósito No 469180000648870 por valor de \$1.817.052,00, consignado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por concepto de costas procesales, por ser procedente el Despacho procederá a ordenar la entrega de este título.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR hacer entrega al Dr. JHON HAMILTON CHAMORRO C.C. No. 1.063.812.247 de Popayán, T.P. No. 276.702 del C. S. la J., del Consejo Superior de la Judicatura del depósito judicial No. 469180000648870 por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.817.052,00), quien se encuentra facultado para recibir.

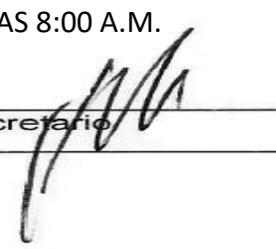
SEGUNDO: Téngase en cuenta el valor aquí ordenado, para las imputaciones al total del crédito.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 200, FIJADO HOY, 12 DE DICIEMBRE DE 2022, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.


Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 921

Popayán, nueve de Diciembre del año dos mil veintidós.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE
ORDINARIO
DTE: ROSA LIBIA SAN JUAN SANCHEZ
DDO: MARIA ISABEL HURTADO Y CARLOS EDUARDO
SANCHEZ
RAD: 1900131050022012-0003400

En atención a que se encuentran a disposición del Despacho y a nombre de la demandante señora ROSA LIBIA SAN JUAN que se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.541.641 de Popayán, los siguientes Depósitos judiciales:

No.	No. Depósito judicial	Valor	No.	No. Depósito judicial	Valor
1	469180000649141	\$465.800,00	3	4691800006507050	\$465.800,00
2	469180000649211	\$299.276,00	4	469180000651032	\$299.276,00
TOTAL					\$1.530.152,00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte interesada, Dr. LUIS EDUARDO CORDOBA, quien se encuentra facultado para recibir, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales mencionados, cuyos valores se tendrán en cuenta para las imputaciones al total del crédito.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO. HACER entrega al Dr. LUIS EDUARDO CORDOBA, que se identifica con cédula No. 76.319.560 expedida en Popayán, y portador de la tarjeta profesional No. 156.831 del Consejo Superior de la Judicatura, de los siguientes Depósitos Judiciales:

No.	No. Depósito judicial	Valor	No.	No. Depósito judicial	Valor
1	469180000649141	\$465.800,00	3	4691800006507050	\$465.800,00
2	469180000649211	\$299.276,00	4	469180000651032	\$299.276,00
TOTAL					\$1.530.152,00

Para un total de 4 depósitos judiciales por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.530.152,00) MONEDA CORRIENTE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: TENER en cuenta los pagos ordenados en este asunto para las imputaciones al total del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



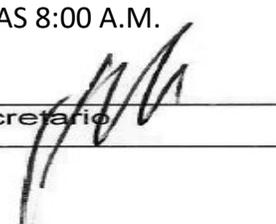
GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 200, FIJADO HOY, 12 DE DICIEMBRE DE **2022**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario





AUTO INTERLOCUTORIO No. 927
Popayán, nueve de Diciembre de dos mil veintidós.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
DTE: DIAMERYS COROMOTO DUARTE CAMPOS
DDO: NUEVA EPS y CLINICA DE LA VISION DEL VALLE S.A.S.
RAD. 190013105002-2022-00148-00

Revisado el expediente y en razón a los tramites desplegados por el Juzgado, tendientes a verificar el cumplimiento de lo ordenado por este Despacho judicial dentro de la Acción de Tutela formulada por la hoy incidentalista, cuyo fallo data del 16 de Junio de 2022, con relación al cumplimiento efectivo de la orden judicial en el contenida, procede el Juzgado a estudiar la actuación surtida por la entidad responsable de la siguiente manera:

ANTECEDENTES:

El Juzgado mediante el fallo de tutela antes referido, dispuso, en protección de los derechos fundamentales tutelados a la señora DIEMERYS COROMOTO DUARTE CAMPOS, así:

“PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la presente Acción de Tutela, presentada por la señora DIEMERYS COROMOTO DUARTE CAMPOS que se identifica con Permiso de Protección Temporal (PPT) # 1131435, contra la NUEVA E.P.S. y la CLINICA DE LA VISION DEL VALLE SAS.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado a favor de la agenciada, señora DIEMERYS COROMOTO DUARTE CAMPOS, en aras de preservar la protección de los derechos fundamentales a la vida, la salud, seguridad social y dignidad humana, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA Gerente Regional del Sur Occidente, de la NUEVA E.P.S. S.A., que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta decisión, ejecute las gestiones administrativas necesarias para autorizar las ordenes de apoyo para: el procedimiento QUERATOPLASTIA PENETRANTE ASISTIDA, lo que implica citas de control con especialista, realización de exámenes de control, procedimientos quirúrgicos, entrega de medicamentos e insumos formulados por el médico tratante POS y NO POS en cantidades y concentraciones por él establecidas, al igual que los demás servicios solicitados, sin perjuicio de la atención integral que la EPS le debe brindar siempre y cuando provengan de la patología que dio lugar a esta acción constitucional, independientemente de que se encuentren o no en el POS, pues en este último evento, tendrá lugar a efectuar el recobro en los porcentajes estipulados legalmente ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

La Entidad accionada, remitirá a este Despacho copia de las gestiones realizadas, debidamente notificadas, a efectos del cumplimiento de la presente sentencia.

CUARTO: Desvincular de esta acción a la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.



QUINTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, Si este fallo no fuere impugnado.”

Este Despacho es competente para tramitar este asunto, en razón a que conoce del asunto mediante acción de tutela, como se mencionó inicialmente.

Cabe aclarar que en el decurso de lo actuado en el presente incidente de desacato ante requerimiento del Despacho, por apertura de incidente de Desacato, la entidad demandada, envió escrito, el 9 de Diciembre de 2022, en el cual expresa:

Que, informa lo manifestado por el área médica de NUEVA EPS S.A.:

“06-12-2022 Servicio por parte de la IPS primaria ESE POPAYÁN- CENTRO DE SALUD SUROCCIDENTE, servicio capitado.”

Indica, que se encuentran a la espera que desde el área médica emita un concepto actualizado, información que le será comunicada al Despacho de manera inmediata.

Que, la voluntad primordial de la entidad es cumplir a cabalidad con lo dispuesto por los médicos tratantes brindando un servicio óptimo y humanizado a sus usuarios, sin que sea la excepción el caso de **DIAMERYS COROMOTO DUARTE CAMPOS PEP 1131435**.

Que, la NUEVA EPS S.A., garantiza la atención a sus afiliados teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud. Adicionalmente da cumplimiento a lo ordenado en los fallos de tutela, con el objetivo primordial de evitar cualquier perjuicio a favor del paciente.

Finalmente solicita que el Despacho, oficie al representante legal de **ESE POPAYÁN-CENTRO DE SALUD SUROCCIDENTE**; para que asegure la prestación del servicio autorizado por NUEVA EPS S.A., a favor del usuario y entregue soporte del mismo.

PRUEBAS RECAUDADAS:

- 1.- Escrito incidente con traslados 2 páginas.
- 2.- Sentencia 1ª Instancia con 11 páginas.

CONSIDERACIONES:

De las pruebas recaudadas en el trámite del presente incidente de desacato y de la normatividad que rige el trámite objeto del mismo, no surge duda alguna para el Juzgado que la accionada no ha dado cumplimiento a la orden que se le comunicara oportunamente, pese a que incluso ha sido requerida en diferentes oportunidades y el cumplimiento que la accionada ha pretendido dar al asunto objeto de estudio, no es el ordenado por el Juzgado en la acción de tutela, antes por el contrario son maniobras evasivas.

Del acervo probatorio se extrae además que la entidad accionada somete los derechos fundamentales del paciente, a la espera de trámites administrativos, para garantizar el cumplimiento del tantas veces mencionado fallo judicial, trámites estos que en forma alguna debe sufrirlos la parte accionante, puesto que corresponde exclusivamente a la entidad obligada superarlos sin someter a esperas injustificadas a los usuarios, quien por su misma condición ha sido protegido en sus derechos fundamentales de rango Superior frente a otros, como lo ha establecido la Constitución de 1991 y en forma clara y extensa lo ha ratificado la Jurisprudencia nacional.

Reza el artículo 52 del Dcto. 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela, lo siguiente:



*“ART. 52.—**Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será **consultada** al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

No es de recibo del Despacho que la NUEVA EPS, pretenda trasferir sus responsabilidades al Despacho, solicitando que sea quien oficie a la IPS ESE POPAYÁN- CENTRO DE SALUD SUROCCIDENTE, para garantizar el servicio de la paciente.

DECISION:

Así las cosas, la conducta de la NUEVA EPS, se enmarca en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, procede el Juzgado a imponer a título de sanción, habida consideración que tal entidad, a través de sus funcionarios, fue requerida para el cumplimiento del fallo de tutela, sin que hasta la fecha se evidencie el cumplimiento efectivo de tal orden judicial.

En consecuencia de lo anterior, se impondrán las siguientes sanciones:

Tres (3) días de arresto para la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, como Gerente Regional Suroccidente, de NUEVA EPS, S.A., y para su subalterno el Dr. ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ, en calidad de Gerente Zonal Cauca de NUEVA EPS, S.A y el valor de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a título de sanción pecuniaria para cada uno, respectivamente, ante el incumplimiento al fallo de Tutela No. 37 del 16 de Junio de 2022. Las sanciones pecuniarias deberán ser depositadas a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No. 3-082-00-00640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., denominada DTN -MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS.

Las anteriores sanciones serán consultadas en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Una vez se profiera la decisión de Segunda Instancia y de ser confirmada por el Superior, líbrense las comunicaciones pertinentes a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos que dé cumplimiento a las órdenes de arresto aquí impartidas al Representante Legal de la entidad accionada, Regional SurOccidente y a su subalterno o quienes hagan sus veces, así como también para que realicen los depósitos judiciales pertinentes a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta antes referida, por haber incurrido en desacato a lo ordenado por este Juzgado en sentencia No. 37 del 16 de Junio de 2022.

Comuníquese lo pertinente a las entidades antes indicadas por el medio más idóneo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que la NUEVA E.P.S. Regional Sur Occidente representada legalmente por la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, quien se identifica con cédula de ciudadanía Número No. 66.839.577 de Cali, y el señor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ, que se identifica con cedula No. 94.326.080 de Palmira, en calidad de Gerente Zonal Cauca de NUEVA EPS, S.A. han incurrido en desacato al no dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido dentro de la acción de tutela, propuesta por la señora DIAMERYS COROMOTO DUARTE CAMPOS mediante providencia No. 37 del 16 de Junio de 2022, radicación 1900131050022022-00148-00. En consecuencia,



SEGUNDO: IMPONER las siguientes sanciones: A cargo de la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, que se identifica con cédula No. 66.839.577 de Cali, en calidad de Gerente Regional Suroccidente, de NUEVA EPS, S.A, y contra el Dr. ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ, que se identifica con cedula No. 94.326.080 de Palmira, en calidad de Gerente Zonal Cauca de NUEVA EPS, S.A, habida consideración que tal entidad, a través de los mencionados personas, son los encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela No. 37 del 16 de Junio de 2022 sin que hasta la fecha se verifique su cumplimiento, sanción consistente en tres (3) días de arresto y el pago de una suma equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cada uno.

Las sanciones pecuniarias deberán ser depositadas a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No. 3-082-00-00640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., denominada DTN -MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS.

TERCERO. COMUNIQUESE lo pertinente a las partes, por el medio más idóneo.

CUARTO: CONSULTESE lo aquí decidido al H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Laboral, para lo de su cargo, en el efecto suspensivo (Inciso 2 del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez concluido el trámite ante el Superior y de ser confirmada la decisión del Juzgado, líbrense las comunicaciones pertinentes a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN de las ciudades de residencia de los sancionados, para efectos de que procedan al cumplimiento de las sanciones impuestas en contra del Representante Legal de NUEVA EPS y su subalterno, mencionados en el numeral segundo de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 200 FIJADO HOY, 12 DE DICIEMBRE DE 2022, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 



AUTO INTERLOCUTORIO No. 928

Popayán, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	IMPUGNACIÓN
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	CONSUELO VELEZ FERNANDEZ agente oficiosa de KAREN DANIELA GUACA CHATE
Accionadas	EMSSANAR EPS S.A.S.
Radicación	No. 190014105002-2022-00166-01
Procedencia	REPARTO
Instancia	SEGUNDA
Decisión	DECLARA LA NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Correspondió a este Juzgado conocer de la impugnación del fallo de tutela No. 044 del 27 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Popayán propuesto por la accionada, dentro de la acción de tutela de la referencia, incoada por CONSUELO VELEZ FERNANDEZ agente oficiosa de KAREN DANIELA GUACA CHATE contra la EMSSANAR EPS S.A.S. por la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida de la menor.

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, mediante providencia No. 197 del 14 de octubre de 2022 asume su conocimiento y el 27 de octubre de 2022 profiere sentencia en la que tuteló los derechos fundamentales a la salud y vida de la menor agenciada Karen Daniela Guaca Chate identificada con tarjeta de identidad No.1.061.783.637; además ordeno a EMSSANAR EPS S.A.S por intermedio de su representante legal a autorizar, programar y garantizar la valoración urgente por neuropsicología y garantizar el tratamiento integral en salud de la accionante, respecto a la enfermedad que padece la cual es *trastorno del desarrollo de las habilidades escolares, no especificado*.

La entidad tutelada presenta impugnación el 31 de octubre de 2022 y solicita la declaración de nulidad de todo lo actuado, considerando la indebida notificación de la entidad, en perjuicio del derecho de defensa y contradicción de la entidad accionada, y además solicito revocar el numeral segundo y tercero de la sentencia de primera instancia; aduciendo que al ordenar el tratamiento integral se están tutelando derechos futuros e inciertos.

Sería esta la oportunidad procesal para resolver de fondo la presente acción, sin embargo, se observa una falencia procesal que se constituye en causal de nulidad, tal y como se expondrá a continuación.

El artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, prescribe que todas las providencias que se emitan en desarrollo de la acción de tutela se notificarán a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

De tal manera que, surge como obligación del operador judicial poner en conocimiento del trámite de tutela a quienes deben intervenir, sin limitarse en estricto sentido a los accionados, sino a todo aquel que pueda resultar afectado con la decisión que se adopte.

Efectuado un examen de las piezas procesales, advierte el despacho que en el auto admisorio de fecha 14 de octubre de 2022, se ordenó



“PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **CONSUELO VELEZ FERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.565.113, como agente oficiosa de **KAREN DANIELA GUACA CHATE** identificada con T.I. 1.061.783.637 en contra de **EMSSANAR E.P.S S.A.S.**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite tutelar a la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

TERCERO: NOTIFICAR a la accionada y demás vinculadas de la existencia de la presente acción constitucional, remitiéndoles traslado del escrito de tutela y sus anexos. Se concede el término de DOS (2) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, para que se pronuncien sobre los hechos materia de la petición de amparo constitucional y alleguen las pruebas que estimen convenientes, so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Las contestaciones, anexos e informes respectivos, deberán allegarse al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial: j02labppop@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: TENER como medios de prueba los documentos anexos al libelo de tutela.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría el presente auto por el medio más expedito a las partes.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Sin embargo, verificada la totalidad del expediente remitido, en sus piezas procesales no se advierte la constancia del cumplimiento de la notificación a la Entidad accionada EMSSANAR E.P.S. S., en la forma indicada en el auto admisorio, como parte interviniente en la presente acción constitucional.

De manera que se hace imperiosa la notificación efectiva de la accionada, para que pueda ser enterada de la acción y hagan uso de su derecho fundamental de contradicción y defensa.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia SU-159 de 2002, indicó:

“(…) un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley. (...)”

En igual sentido en Sentencia C-670 de 2004 Consideró:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”

En auto 002 de 2017 la Corte Constitucional, sobre el tema de la notificación en materia de acción de tutela señaló:



“La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que la notificación “es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran.”^[11]

Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico.

Dentro del conjunto de actos y trámites que componen el proceso, la admisión de la demanda es de vital importancia ya que a través de este acto procesal se establece el contacto inicial que tienen el juez, las partes y los demás intervinientes con el material que obra en el proceso. Por ello, la notificación de la demanda resulta de suma importancia para permitirles a las partes ejercer todas las actuaciones procesales pertinentes, contradecir los argumentos de las demás partes y solicitar las pruebas que consideren necesarias. Así, la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que puedan verse afectadas por la decisión garantiza que todas ellas cuenten con el conjunto suficiente de oportunidades procesales para ejercer sus derechos.

Con todo, las partes y los intervinientes dentro de un proceso judicial tienen la potestad de ejercer de manera autónoma este derecho de defensa. Así, es perfectamente factible que en ejercicio de esta autonomía un tercero afectado con la decisión prefiera obtener una decisión pronta y decida convalidar una circunstancia que constituiría eventualmente una causal de nulidad del proceso, como puede serlo la falta de notificación oportuna de la demanda mediante su actuación procesal^[12].

En consecuencia, la notificación judicial constituye un elemento primordial para la materialización del derecho fundamental del debido proceso.

Así las cosas, deberá procederse por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN (CAUCA) a la notificación del presente trámite tutelar a la entidad accionada EMSSANAR E.P.S. – S.A.S.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto Interlocutorio No. 197 del 14 de octubre de 2022, por medio del cual el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, dispuso a admitir la acción de tutela instaurada la señora CONSUELO VELEZ FERNANDEZ agente oficiosa de KAREN DANIELA GUACA CHATE, contra EMSSANAR E.P.S. – S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN CAUCA, con el fin de que rehaga la actuación observando la debida notificación.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, para lo de su competencia.



CUARTO: NOTIFIQUESE, lo pertinente a las partes, por el medio más idóneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **200** FIJADO HOY, **09 DE DICIEMBRE DE 2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



Popayán, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	FAVIAN ANDRES GARCIA CAIPE
Accionado(s)	DISTRITO MILITAR No. 20
Radicación	No. 190013105002-2022-00300-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 086 – 2022
Temas y Subtemas	Derecho a la dignidad humana, trabajo y petición.
Decisión	Declara procedente

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor FAVIAN ANDRES GARCIA CAIPE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.768.215 de Popayán contra el DISTRITO MILITAR NO. 20.

II. ANTECEDENTES

El señor FAVIAN ANDRES GARCIA CAIPE instaura la presente acción contra el DISTRITO MILITAR No. 20, con la finalidad de que le sea tutelado el derecho fundamental a la dignidad humana, trabajo y petición.

Los hechos en los que fundamenta el deprecado amparo constitucional se sintetizan así:

1. Manifiesta que en el año 2014 empezó sus estudios universitarios como abogado; que en el Distrito Militar No. 20 de Popayán lo requirieron para prestar servicio Militar, razón por la que le ordenaron sacar la tarjeta provisional para el mes de febrero y poder continuar con su carrera universitaria.
2. Comenta que la empresa pública para la cual iba a realizar labores como Auxiliar Administrativo suspendió el proceso de contratación como Supernumerario de la Registraduría Nacional de Puerto Guzmán (Putumayo) porque en el registro del Distrito Militar No. 20 de Popayán, aparece como remiso desde el año 2016.
3. Que está inscrito desde el año 2017 en el Registro Único de Víctimas (RUV), por hechos victimizantes con ocasión al desplazamiento y amenaza ocurridos el 29 de junio de 2002 en el municipio de Puerto Guzmán-Putumayo; que presentó un derecho de petición ante el Distrito Militar para adelantar o definir su situación militar lo más pronto posible, pues indica que está perdiendo oportunidades laborales y tiene dificultades económicas, por cuanto ayuda en



los gastos del hogar y a sus padres a pagar deudas. No obstante, dicha solicitud fue negada.

4. Que la Ley 1861 de 2017 en su artículo 12 señala como una de las causales de exoneración en la prestación del servicio militar obligatorio: a las víctimas del conflicto armado que se encuentren inscritas en el Registro Único de Víctimas.
5. Informa que el día 3 de noviembre elevó un derecho de petición ante el Distrito Militar No. 20, pero que no han resuelto a su solicitud, vulnerando su derecho fundamental de petición.
6. Solicita ordenar al Distrito Militar No. 20 que se le resuelva su situación militar y se le otorgue la libreta militar para poder trabajar en condiciones dignas y que se dé respuesta satisfactoria a la petición realizada el 3 de noviembre de 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 894 de fecha 25 de noviembre de 2022, el Despacho dispuso admitir la acción de tutela, correr traslado a la entidad accionada de la demanda y sus anexos, para que en el término de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del proveído, remitiera a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos de la tutela y ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Las partes fueron notificadas mediante oficio No. 1410 y 1411 de fecha de fecha 25 de noviembre de 2022.

IV. POSICION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Por parte de la DISTRITO MILITAR NO. 20

A través del Mayor JOHN JAIRO CAMARGO MOYANO, Comandante del Distrito Militar No. 20 se dio respuesta a la presente acción constitucional, por correo electrónico el 1 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

Que revisada la plataforma misional FENIX se evidenció expedición de una libreta militar provisional con fecha 18 de febrero de 2014 y a la fecha sin validez.

Con respecto al estado CONCENTRACIÓN — REMISO en plataforma FENIX es generado automáticamente una vez se venció la libreta provisional con fecha 10 de marzo de 2016, en la cual lo da como remiso por la no definición de situación militar.

En cuanto al Registro Único de Víctimas, manifiesta que para el año 2016 el señor FAVIAN ANDRÉS GARCÍA no presentó tal documentación; no obstante, resalta lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017.

Que una vez, se aperture una nueva jornada especial de remisos, el accionante debe acercarse a instalaciones del Distrito Militar N°20 ubicadas en AV. 80- 00 Cantón Militar NMF



José Hilario López en la ciudad de Popayán — Cauca, con documentación soporte para levantar el estado concentración remiso y poder continuar con el proceso para la definición de situación militar.

Indica que al derecho de petición se le dio respuesta el 29 de noviembre de 2022 con radicado N°2022440002195972. Que la Autoridad de Reclutamiento no tiene dentro de su competencia la función de ordenar jornadas especiales de remisos, las cuales son determinadas directamente por el Ministerio de Defensa Nacional de acuerdo al artículo 73 de la Ley 1861 de 2017.

Precisa que los funcionarios adscritos al Distrito Militar N°20 otorgaron asesoría de manera personal al ciudadano FAVIAN ANDRES GARCIA CAIPE el 03 de noviembre de 2022 con respecto al proceso de definición de su situación militar y de acuerdo a libro y planilla de ingreso de personal donde especifica que ingresa a instalaciones del Distrito Militar N° 20 para consulta.

Resalta que no ha vulnerado ningún derecho fundamental, que en todo momento ha garantizado la protección del derecho fundamental a la dignidad humana del accionante, en tanto indica que en ningún momento se le ha negado la atención al ciudadano en relación con la definición de su situación militar de acuerdo a lineamientos establecidos en la Ley 1861 de 2017.

Que por parte de esa entidad no se está coartando la posibilidad de acceder a un trabajo, y en este sentido, los empleadores no deben exigir la libreta militar como requisito para vincularse a un empleo formal, sino que deben respetar el plazo que exige el artículo 42 de la ley 1861 de 2017.

Por último, indica que el servicio militar es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad, que una vez se establezca alguna causal que impida la prestación del servicio militar, como comprobar alguna exoneración enmarcada en el artículo 12 y se ordene una jornada especial de remisos de acuerdo al artículo 73 de la Ley 1861 de 2017, se podrá levantar la condición de remiso.

Solicita declarar la improcedencia de la acción constitucional teniendo en cuenta que, al ciudadano se le otorgó contestación del derecho de petición, salvaguardando además, su dignidad humana y derecho al trabajo, pues indica que esa autoridad de reclutamiento ha estado en total disposición de orientar a los ciudadanos para que definan situación militar siempre y cuando inicien con el proceso de acuerdo a la Ley 1861 de 2017, en consecuencia solicita, denegar las pretensiones invocadas por el actor en contra del DISTRITO MILITAR N°20.

V. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Con la acción de tutela fueron aportados los documentos que se relacionan a continuación:



PARTE ACCIONANTE:

- Copia del derecho de petición elevado ante el Distrito Militar No. 20 de fecha 3 de octubre de 2022.
- Consulta del Registro Único de Víctimas (RUV) de 4 de julio de 2017.
- Copia libreta militar provisional de Favian Andrés García.

PARTE ACCIONADA

- Reporte ciudadano generado por sistema FENIX de fecha 29 de noviembre de 2022.
- Planilla de ingreso de personal del Comando de Reclutamiento y control reservas.

VI. CONSIDERACIONES

Competencia: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

Capacidad Jurídica: El actor es persona natural, mayor de edad, con plenas facultades para intervenir a nombre propio, en defensa de sus derechos fundamentales.

El Ejército Nacional, conduce operaciones militares orientadas a defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial y proteger a la población civil y los recursos privados y estatales para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo, que garantice el orden constitucional de la nación.

Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si se vulneran los derechos fundamentales a la vida digna, al trabajo y de petición del señor FAVIAN ANDRES GARCIA CAIPE por la negativa de la DISTRITO MILITAR NO. 20, para definir su situación militar.

Para resolver los problemas planteados, se hará referencia a los siguientes temas: (i) Ley 1861 de 4 de agosto de 2017. ii) La definición de la situación militar como imperativo constitucional- Respeto de las exclusiones y prerrogativas previstas para la prestación del servicio. iii) Reiteración de jurisprudencia sobre la regularización de la situación militar (iv) caso concreto.



VII. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del Canon Superior fue expedido el Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 6º se fijó que la existencia de otros medios de defensa judiciales será apreciada en concreto en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

(i) Fundamento Legal y Jurisprudencial

Ley 1861 de 4 de agosto de 2017

ARTÍCULO 11. Obligación de definir la situación militar. *Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar como reservista de primera o segunda clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años de edad.*

ARTÍCULO 12. Causales de exoneración del servicio militar obligatorio. *Están exonerados de prestar el servicio militar obligatorio, cuando hayan alcanzado la mayoría de edad en los siguientes casos:*

(...)

I. Las víctimas del conflicto armado que se encuentren inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV).

(...)

ii) La definición de la situación militar como imperativo constitucional- Respeto de las exclusiones y prerrogativas previstas para la prestación del servicio.

Ha resaltado la Corte Constitucional en Sentencia T 339 de 2021, que conforme al Artículo 2 de la Constitución Política, dentro de los fines esenciales del Estado se encuentra el de “defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.” La satisfacción de estos propósitos fue encomendada a las autoridades de la República, concretamente a las Fuerzas Militares -integradas por el Ejército Nacional, la Armada y la Fuerza Aérea-, a la Policía Nacional, y a los ciudadanos, en este último caso, a través de la obligación de prestar servicio militar el cual se materializa en el imperativo de “tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender [las] instituciones



públicas” (artículos 216, 217 y 218 de la C.P). Se trata de “*un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria.*”

Precisa que, la prestación del servicio militar, además de encontrar fundamento en las citadas disposiciones superiores, se deriva del deber de solidaridad y reciprocidad social. Así lo ha reconocido la Corporación en la Sentencia T-250 de 1993, en la que se ahondó en el mandato de solidaridad en un Estado Social de Derecho, en el que prima la positivización de deberes y obligaciones constitucionales que exigen fidelidad a los valores supremos del ordenamiento y compromiso con las instituciones públicas.

De manera general, se prevé que todo *varón* colombiano debe definir su situación militar desde que cumple la mayoría de edad; que esa obligación cesa a los 50 años de edad; en cualquier caso, hay un impedimento para que la Fuerza Pública realice detenciones u operativos sorpresa para aprehender a los colombianos que no se hubieran presentado o prestado el servicio militar obligatorio.

De conformidad con la ley, el servicio tendrá una duración de 18 meses bajo la denominación de soldado regular pero en el caso de los bachilleres “*llamados a desempeñar labores y tareas en la vida social*”, la “*prestación del servicio militar, [es] distinta y especial [en atención] al grado de instrucción educativa*”,^[116] por lo que corresponde a 12 meses. En este contexto, le atañe a las autoridades encargadas del reclutamiento desplegar una “*actuación encaminada a establecer la real situación que [envuelve] al conscripto*”,¹ a fin de incorporarlo a las filas en la modalidad que le corresponda. No actuar de esta manera y someter al individuo a la prestación del servicio durante un interregno mayor al exigido legalmente podría desencadenar en una violación de su derecho al debido proceso, especialmente cuando al momento del alistamiento el ciudadano cuenta, por ejemplo, con título académico que determina que su periodo de reclutamiento debe ser considerablemente menor al *regular*. Para atender el compromiso relacionado con la prestación del servicio, se contemplan distintas categorías y se establecen diversas etapas que deben surtir para lograr su definición, las cuales fueron sistematizadas en el **Capítulo 2 de la Ley 1861 de 2017**.

Dentro de este marco regulatorio, la ley prevé la posibilidad tanto de **aplazamiento** como de **exoneración** del servicio militar obligatorio. En el último supuesto, el Ejército Nacional está especialmente obligado a valorarlo y verificarlo con absoluta seriedad y responsabilidad, antes y después de la incorporación a filas, pues de lo contrario podría incurrir en actuaciones irregulares que afecten el debido proceso administrativo e igualdad de los ciudadanos.

El **aplazamiento** procede, en otros supuestos, cuando (i) el ciudadano alcanza la mayoría de edad, ha sido aceptado y está cursando estudios de primaria, secundaria o media y (ii) está matriculado o cursando estudios de educación superior. En estos eventos, el deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio nace al momento de finalizar los estudios y obtener el respectivo título.



Por su parte, la **exoneración** tiene lugar para quienes hayan alcanzado la mayoría de edad y acrediten, entre otros, ser: **(i)** el hijo único y el hijo de padres con limitaciones para trabajar o mayores de 60 años, cuando carezcan de medios de subsistencia, y el convocado vele por ellos; **(ii)** quienes acrediten la existencia de una unión marital de hecho legalmente declarada; **(iii)** el padre de familia y **(iv) las víctimas del conflicto**. En todo caso, estos individuos podrán voluntariamente prestar el servicio.

La jurisprudencia se ha pronunciado respecto a esta última causal, considerando “*las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto.*” Siendo punto de partida la ley 1448 de 2011, en la que se consagró como una medida de reparación integral y simbólica para las víctimas la exención del servicio militar obligatorio.

Frente al concepto de víctima de la violencia por el hecho del desplazamiento forzado, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que:

“la condición de desplazado se adquiere y se constituye a partir de un presupuesto fáctico, que es el hecho mismo del desplazamiento forzado, hecho que es el requisito constitutivo de esta condición y en consecuencia, de la calidad de víctima de desplazamiento forzado. Por tanto, la inscripción en el [“Registro Único de Víctimas”], de conformidad con el artículo 154 de esa normativa, es un requisito meramente declarativo y no constitutivo de la condición de víctima, en donde, a través de un trámite de carácter administrativo, se declara la condición de desplazado, a efectos de que las víctimas de este delito puedan acceder a los beneficios legales y a los diferentes mecanismos de protección de derechos, con carácter específico, prevalente y diferencial, para dicha población.”^[165] En ese sentido, el registro tiene la potencialidad de acreditar la condición de víctima de una persona pero su no inclusión en el mismo no significa bajo ninguna circunstancia la inexistencia de tal calidad.

La Corte Constitucional ha concluido que la población que ha sufrido la “*catástrofe humanitaria*” del desplazamiento forzado está exenta de la prestación del servicio militar obligatorio conforme lo prevé expresamente el Artículo 140 de la Ley 1448 de 2011 y lo reconoce, a su vez, el Artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, marco jurídico del reclutamiento y movilización en Colombia. Tal previsión hace parte, de un lado, de una medida de reparación integral, cuya satisfacción busca “*la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas*” y, de otra parte, constituye un mandato expreso y especial en favor de una población que históricamente se ha considerado de protección prevalente. Dicha exoneración tiene como propósito reconocer la razonabilidad de relevar del ingreso al Ejército Nacional a los individuos que se han visto enfrentados de manera directa a situaciones de violencia o de conflicto armado en calidad de víctimas, pues si bien está de por medio una obligación constitucional de servicio a la patria, “*en el corto plazo [se] les impone la carga desproporcionada de retornar al escenario de conflicto que fueron forzados a abandonar, poniéndolos en una situación aún mayor de vulnerabilidad física y psicológica.*”



Reiteración de jurisprudencia sobre la regularización de la situación militar.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre la regularización de la situación militar. En distintos fallos, tanto de constitucionalidad como de tutela, esta Corporación ha recordado que ante peticiones sobre la situación militar de una persona el Ejército debe garantizar el debido proceso y definir con prontitud las solicitudes que al respecto reciba. Ha sido enfática en señalar que las demoras en la resolución de la situación militar de una persona pueden comprometer el goce efectivo del derecho al trabajo.

La Corte Constitucional ha sido precisa en señalar que cualquier dilación injustificada en cabeza del Estado al momento de regularizar la situación militar de una persona representa una barrera para el goce efectivo del derecho al trabajo (T388 de 2010; T-259 de 2017; C-277 de 2019; T-049 de 2018)

Caso Concreto

El señor FAVIAN ANDRES GARCIA CAIPE pretende el amparo constitucional de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo y petición. Como consecuencia de lo anterior solicita ordenar al Distrito Militar No. 20 que se resuelva su situación militar; se le otorgue la libreta militar para poder trabajar en condiciones dignas y se dé respuesta satisfactoria a la petición realizada el 3 de noviembre de 2022.

Dentro de las pruebas aportadas al plenario por parte del accionante, se aportó derecho de petición con fecha 3 de noviembre de 2022, dirigido al Distrito Militar Número 20, mediante el cual solicita se le cambie su estado en la base de datos del Distrito Militar No. 20 toda vez que, según lo indica, registra como remiso en su situación militar o que se programe lo más pronto posible una junta de remisos. La anterior solicitud la realiza teniendo en cuenta que se encuentra en el Registro Único de Víctimas y porque según lo afirma, no tiene posibilidad de ser contratado en una entidad pública o privada mientras no se defina su situación militar.

El accionante acredita que se encuentra en la base de datos del Registro Único de Víctimas, toda vez que aportó oficio No. 2017070415530042 de fecha 4 de julio de 2017, mediante el cual, la Directora de Registro y Gestión de la información de la Unidad de Víctimas informó a la señora FLOR BEATRIZ CAIPRE ANGULO, en calidad de declarante o jefe de hogar, que dentro de la declaración rendida ND000620299 y el hecho victimizante AMENAZA y DESPLAZAMIENTO FORZADO se evidencia la relación del núcleo familiar en el que se encuentra el señor FAVIAN ANDRES GARCIA CAIPE (Hijo) con fecha del hecho victimizante el 29 de junio de 2002.

Por otro lado, la entidad accionada constató que a la fecha existe una libreta militar provisional vencida el 10 de marzo de 2016, fecha en que el accionante adquirió la condición de remiso por la no definición de situación militar. Lo anterior se acredita con la consulta realizada en el sistema FENIX- Reporte del ciudadano.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Además en su derecho de contradicción y defensa la accionada, manifestó que en relación al Registro Único de Víctimas para el año 2016 el señor FAVIAN ANDRÉS GARCÍA no presentó tal documentación; que una vez se aperture una nueva jornada especial de remisos autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional y programada por el Comando de Reclutamiento y de Control Reservas él señor Favian Garcia debe acercarse a instalaciones del Distrito Militar N°20, con documentación soporte para levantar el estado Concentración Remiso y poder continuar con el proceso para la definición de situación militar. Informa que dio respuesta al derecho de petición ya referido, mediante oficio con radicado N°2022440002195972 el 29 de noviembre de 2022, el cual se aporta al expediente sin que se acredite el envío del mismo. En este se le informa al accionante:

...”Dicho lo anterior, es preciso aclarar que para el año 2022 se han realizado un total de cuatro juntas de remisos y en ninguna de ellas se tiene registro de que el ciudadano FAVIAN se allá acercado al DISTRITO MILITAR N°20 para el agendamiento.

(...)

En este orden el ciudadano debe tener en cuenta que la definición de situación militar es de carácter obligatorio y realizado directamente por el interesado una vez se cumple la mayoría de edad ya sea prestando el servicio militar o de acuerdo a las exoneraciones que establece el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017; por último, cabe recordar que para su caso en particular han transcurrido seis (6) años desde el vencimiento de la expedición de libreta provisional y durante tal tiempo se han aperturado distintas juntas de remisos a la cual pudo haber aplicado para definir su situación militar como VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO.

Es por ello que por parte de esta Autoridad de Reclutamiento tiene funciones determinadas por el Decreto 977 de 2018 "Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto número 1070 de 2015 en lo relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización "establece en su artículo 2.3.1.4.1.8 las funciones de los Comandantes de Distrito, por lo cual, "será en ellos en quien recaiga la competencia para atender asuntos de definición de situación militar y/o tarjetas militares"; Sin embargo esto no quiere decir que el Distrito Militar N°20 deba buscar de manera personal al interesado para definir su situación militar....”

Si bien, no hay evidencia dentro del expediente de que el accionante se haya presentado a definir su situación militar una vez vencida la libreta militar provisional, si lo realizó mediante petición de fecha 3 noviembre de 2022, poniendo en consideración del DISTRITO MILITAR No. 20, que se encuentra inscrito en la base de datos del Registro Único de Víctimas (RUV). Sin que con la repuesta otorgada se le permita continuar con el proceso para la definición de su situación militar, por lo tanto, considera este Despacho que la entidad accionada no resolvió de fondo la solicitud realizada por el accionante.



En sentencia T- 313 de 2022, concluye la Corte Constitucional que: “...la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cualquier dilación injustificada en cabeza del Estado al momento de regularizar la situación militar de una persona representa una barrera para el goce efectivo del derecho al trabajo”

De conformidad con los fundamentos facticos y jurisprudenciales señalados en precedencia, considera procedente este Despacho tutelar su derecho a la dignidad humana, al trabajo y el derecho de petición del señor FAVIAN ANDRES GARCIA CAIPE. En consecuencia, se ordenará al DISTRITO MILITAR No. 20 a través de su comandante o a quien corresponda que en el término de cuarenta (48) y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las medidas tendientes a definir la situación militar del señor FAVIAN ANDRES GARCIA CAIPE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1061.768.215.

La Entidad accionada remitirá a este Despacho copia de las diligencias realizadas en aras de dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por el señor FAVIAN ANDRES GARCIA CAIPE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1061.768.215 contra el DISTRITO MILITAR No. 20 acorde con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la dignidad humana, trabajo y petición, del señor FAVIAN ANDRES GARCIA CAIPE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1061.768.215, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la accionada al DISTRITO MILITAR No. 20 a través de su comandante o a quien corresponda que en el término de cuarenta (48) y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las medidas tendientes a definir la situación militar del señor FAVIAN ANDRES GARCIA CAIPE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1061.768. 215.

CUARTO: PREVENIR a la accionada DISTRITO MILITAR No. 20, para que se apreste a cumplir lo señalado en esta sentencia, so pena de incurrir en desacato.

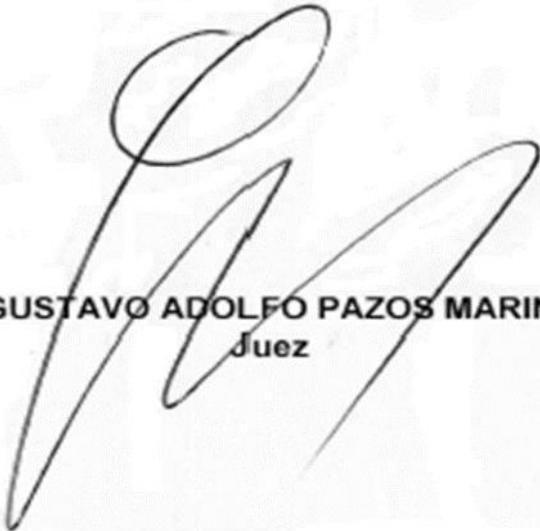


República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz a las partes la decisión tomada, advirtiéndole que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: REMITIR este asunto a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si la presente providencia no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	FRANNY ARGENIS MINA CAMILDE
Apoderado Judicial	A NOMBRE PROPIO
Accionado(s)	GOBERNACION DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación	No. 19 001 31 05 002 2022 00298 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 085-2022
Temas y Subtemas	Derecho de petición.
Decisión	Declara carencia actual de objeto por hecho superado

Popayán Cauca, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela propuesta por la señora FANNY ARGENIS MINA CAMILDE, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.596.716, quien actúa en su propio nombre, en contra de la GOBERNACION DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL CAUCA- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

II. ANTECEDENTES

La accionante, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, instauró la referida acción constitucional en contra de la GOBERNACION DEL CAUCA, SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL CAUCA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, con el propósito que le sea garantizado su derecho fundamental de petición.

Los hechos relevantes en los que fundamenta el deprecado amparo constitucional se sintetizan así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Que el día 27 de junio de 2022, presentó ante la Secretaría de Educación del Cauca y La Fiduprevisora S.A., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, un derecho de petición con el fin de obtener el reconocimiento de cesantías parciales por concepto de remodelación, sin que hasta la fecha de la presentación de la presente acción de tutela (24 de noviembre de 2022), se le haya respondido de fondo.

Pretensiones:

Con base en los anteriores hechos, solicita al Juez constitucional, que le sea protegido el derecho fundamental y, como consecuencia, se ordene a la GOBERNACION DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA, resolver de manera inmediata la petición que le fue elevada

I. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante pronunciamiento (auto interlocutorio N° 0889) del 24 de noviembre del año en curso, se dispuso tramitar la demanda de tutela, concediéndole al señor Secretario de Educación y Cultura, **JORGE OCTAVIO GUZMAN GUTIERREZ** o, quien hiciere sus veces; a la Doctora **CAROLINA PACHECO MARTINEZ** o quien hiciere sus veces, como Directivo 3 – Gestión de Afiliaciones, Recaudos y pagos del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – FOMAG REGIONAL CAUCA, para que en un término perentorio, ejercieran su derecho de contradicción y de defensa.

Mediante los oficio N° 1403, 1404 del 25 de noviembre de 2022, se les notificó electrónicamente a la parte accionada.

IV. POSICION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

A través de escrito recibido electrónicamente el 29 de noviembre de 2022, se da respuesta por parte de la **FIDUPREVISORA S.A.**, actuando en calidad de **Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de la Coordinación de Tutelas Fiduprevisora S.A., AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO.

Indica que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una Cuenta Especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son administrados por FIDUPREVISORA S.A., en virtud de un contrato de Fiducia Mercantil suscrito con la Nación Ministerio de Educación, contenido en el Escritura Pública N° 0083 del 21 de junio de 1990.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Por lo tanto señala que, la FIDUPREVISORA S.A., es un Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del sector descentralizado del orden nacional, sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado y en consecuencia no tiene competencia para expedir actos administrativos (*facultad que la tienen las entidades públicas que ejercen función pública, art 93 Ley 489 de 1998*).

Manifiesta que la FIDUPREVISORA S.A., administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las Secretarías de Educación.

En consecuencia, esa entidad fiduciaria no tiene competencia para expedir actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes afiliados al FNPSM; SU FUNCIÓN SE LIMITA A APROBAR EL PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE SON REMITIDOS POR LAS Secretarías de Educación, entidades que expiden la resolución correspondiente una vez la FIDUPREVISORA S.A., verifique el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para el reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población docente.

En lo referente a la solicitud realizada por la accionante y que originó la acción de tutela que nos ocupa, menciona que una vez realizada la averiguación en el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esa entidad financiera, evidenció que no se encontró tal petición y, que el número de radicado aportado por la accionante no fue asignado por la Fiduprevisora S.A., por lo que colige que la petición no ha sido recibida por ésta, por lo tanto no ha vulnerado el derecho fundamental de petición reclamado, teniendo en cuenta que tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia, ha dispuesto de manera clara y precisa que los derechos de petición de los docentes deben ser radicados ante la Entidad Territorial correspondiente, toda vez que estas son las competentes para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los docentes.

Informa que se evidencia en el aplicativo que la prestación se encuentra finalizada.

Aclara que los sellos de recibido de las solicitudes corresponden a la Secretaría de Educación y, no de la Fiduprevisora S.A.

Que, en ese orden de ideas, la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está legitimada en la causa por pasiva para dar respuesta a los derechos de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

petición objeto de la presente acción, dado que los mismos fueron radicados en la Secretaría de Educación y no hay evidencia de que le hayan sido trasladados por competencia.

Por lo anterior, solicita al Despacho su desvinculación y declarar la inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales de la accionante.

Por su parte, el **Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca**, AMARILDO CORREA OBANDO, mediante escrito electrónico del 30 de noviembre del año que corre, reseña que la Oficina de Prestaciones Sociales de esa Secretaría, informan que el acto administrativo se encuentra disponible para la notificación a la docente, a través del aplicativo Humano En Línea.

Expone que mediante la solicitud radicada bajo el N° CAUCA20221129CN5049894462 de fecha 29 de noviembre de 2022, la docente MINA CAMILDE FANNY ARGENIS, identificada con la C.C. N° 34.596.716, solicita el reconocimiento y pago de cesantía parcial con destino a Construcción de vivienda, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación Departamental en el Instituto Educativo Cauca de Santander de Quilichao (Cauca), razón por la cual procedieron a emitir la RESOLUCIÓN N° CAUCAC2022000285 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de Cesantía Parcial para Construcción de Vivienda”*, trámite que se llevó a cabo a través del aplicativo Humano en Línea de la institución.

Explica que por directriz del Ministerio de Educación Nacional, el trámite de las cesantías del personal docente oficial en todas sus modalidades, se realiza a través del APLICATIVO HUMANO EN LÍNEA, aplicativo mediante el cual el docente interesado debe realizar la radicación, utilizando el usuario asignado y la clave personal, tal como lo establece la Circular 067 del 27 de julio de 2021, proferida por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca.

Que en el caso concreto se tiene que la prestación social reclamada ya se encuentra en estado de aprobada y pasó a gestión del FOMAG para trámite de pago, el cual se encuentra a cargo de la Fiduprevisora S.A., quien tiene la calidad de Fondo.

Alega que la Secretaría de Educación y Cultura del Cauca, por intermedio de la Oficina de Prestaciones, resolvió de manera clara y de fondo la petición de la hoy accionante, efectuando los trámites correspondientes a su cargo en lo que tiene que ver con las competencias legales de la Entidad Territorial – Secretaría de Educación y Cultura Departamental del Cauca, en lo relacionado con el trámite de las prestaciones del personal docente y directivo docente oficial, emitiendo el acto



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

administrativo a través del cual se procede a reconocer y ordenar el pago de Cesantía Parcial de la docente accionante, a través del APLICATIVO HUMANO EN LÍNEA, donde se evidencia que una vez el usuario ingrese con su usuario y contraseña, va a evidenciar el acto, el cual se encuentra en estado de aprobada por el FOMAG y el pago ya estaría a cargo de esa entidad fiduciaria, pues no son los encargados de realizar el pago de los dineros producto del reconocimiento de las prestaciones del personal docente activo a su servicio, en atención a que solo actúa como mero intermediario entre el docente y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En tal virtud, alude que en este caso se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, para no tutelar los derechos fundamentales reclamados por la accionante.

DE ESTA RESPUESTA realizada electrónicamente por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, se REENVIÓ el mismo correo a la parte accionante, para su conocimiento, el 01 de diciembre de 2022, al correo suministrado en la acción de Tutela (dimabera802@gmail.com), guardando silencio al respecto.

V. RECAUDO PROBATORIO

Parte accionante:

Pantallazo del Aplicativo Humano en Línea.

Parte accionada:

Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca:

Resolución N° CAUCAC2022000285, del 29 de noviembre por la cual La Secretaría de Educación y cultura del Departamento del Cauca, reconoce y ordena el pago de Cesantía Parcial para Construcción de Vivienda en favor de la docente MINA CAMILDE FRANNY ARGENIS, correspondiente al tiempo de servicio laborado en el sector educativo conforme a la tabla de liquidación como docente de vinculación departamental.

Pantallazo página gestión cesantías de la Gobernación del Cauca.

Pantallazo del Aplicativo Humano en línea.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

VI. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito, es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

CAPACIDAD JURÍDICA: La accionante es persona natural, mayor de edad, con plenas facultades, quien interviene propio, en protección de sus derechos fundamentales.

La **Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca**, ente territorial del Departamento del Cauca con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y ejecución de políticas, planes y programas para garantizar el derecho a la educación y asegurar a la población el acceso al conocimiento y la formación integral.

El **Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio**, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa (Ley 91 de 1989).

La **Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A.** es una sociedad de economía mixta sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República, quien obra como Administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO: La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

DEL DERECHO DE PETICIÓN:

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y bajo algunos supuestos ante los particulares, con el fin de obtener de ellos una respuesta, que debe ser oportuna, clara y de fondo. En efecto, según lo ha precisado la H. Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición, se encuentra constituido por dos aspectos, a saber: pronta resolución, esto es, que se emita la respuesta dentro del término que la Ley consagre para tal fin, y decisión de fondo, que implica que se dé una solución clara y precisa, no así necesariamente favorable a los intereses del peticionado. En ambos eventos, esto es, por falta de una respuesta oportuna o por ausencia de una completa y de mérito, se entiende vulnerado el derecho de petición, siendo procedente el amparo superior para ordenar que se produzca la decisión que desate, desde todos sus ángulos, la solicitud impetrada. Además, se requiere que se ponga en conocimiento del interesado, so pena de transgredir tal derecho fundamental.

Sobre el alcance y contenido del derecho de petición ha reiterado la H. Corte Constitucional:

“4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(1) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(2) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(2) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta...”

Más adelante precisó llanamente:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”¹

DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un pleno de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

*“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.^[9]*

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.^[10] Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.^[11]

En relación con el debido proceso administrativo, debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, *ibidem*.^[12] Y, en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública.”²

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-712. abril 1º de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Corte Constitucional. Sentencia C-034, enero 29 de 2014. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

El debido proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, “se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas”. Esta garantía fundamental “en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración” y encuentra dentro de sus principios “los derechos fundamentales de los asociados”.

Examinados los fajos del expediente que nos ocupa, se tiene que el **EI FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, se encuentra centralizado en la ciudad de Bogotá y no cuenta con dependencias en el territorio Nacional, razón por la cual, y con el fin de adelantar los tramites de las prestaciones sociales que él debe reconocer, se expidió el Decreto 2831 de 2005 y el Decreto 1272 de 2018 que modifica el Decreto único reglamentario del sector Educación 1075 de 2015.

Conforme a lo establecido en la Ley 91 de 1989 el trámite de las prestaciones sociales que debe reconocer el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, debe seguir un procedimiento especial establecido en el Decreto 1272 de 2018 que modifica el Decreto 1075 de 2015, en el cual se indica que la solicitud y radicación de las mismas se debe surtir ante la Secretaría de Educación en los siguientes términos:

“Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG de conformidad con el Decreto 1272 de 2018 señala:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. *La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.*

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

3. *Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.*
4. *Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989, y Ley 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen; surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.*
5. *Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.”*

Así mismo se sabe, que previamente a la expedición de un Acto Administrativo que reconoce o niega una prestación, la Secretaría de Educación **DEBE** contar con la previa aprobación o negación de la Fiduprevisora en calidad de Administradora de los Recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, tal como lo establece en el Parágrafo del Artículo 2.4.4.2.3.2.2. “Gestión a cargo de las Secretarías de Educación” del Decreto 1272 de 2018 que al tenor establece:

“PARÁGRAFO: “Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes”.

Los actos administrativos que reconocen o niegan las Prestaciones Sociales **que debe reconocer el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, previo estudio y aprobación de la Fiduprevisora S.A., son suscritos por el Secretario de Educación de la entidad territorial. (*Ley 1955 de 2019*).

Conforme a la delegación otorgada por la Ley 1955 de 2019 al Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, le corresponde expedir los actos Administrativos que reconocen o niegan las Prestaciones Sociales **que debe reconocer el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, previo estudio y aprobación de la Fiduprevisora S.A.

Que la competencia para el PAGO de las prestaciones sociales a cargo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG** recae única y exclusivamente en la administradora de los recursos del Fondo, en este caso la FIDUPREVISORA S.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Del hecho superado. Reiteración de jurisprudencia:

El artículo 86 de la Carta Política consagra que toda persona puede reclamar ante los jueces la protección efectiva de sus derechos fundamentales, cuando los considere amenazados o vulnerados, ya sea por una entidad pública o privada, en ciertos eventos, a través de la acción de tutela, con el objetivo de que la autoridad imparta la orden correspondiente para conjurar la transgresión que se alega.

Ahora bien, puede presentarse el evento en el que la situación fáctica, que en un principio fue el motivo para promover la acción de tutela, se disperse o se modifique, conllevando el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que inicialmente pudieron verse afectados. En consecuencia, la pretensión planteada es debidamente satisfecha, desapareciendo de esta manera el objeto jurídico sobre el cual debía recaer la decisión del juez constitucional, por lo que emitir una orden al respecto carecería de sentido y, por ende, lo procedente es declarar el hecho superado.³

En efecto, así lo ha reiterado la Corte en múltiples oportunidades, al señalar que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”⁴

Bajo ese entendido, en el evento en que el juez se percate de que la situación fáctica que motivó la presentación de la acción ya no existe, en la medida en que desaparece la vulneración o amenaza del derecho fundamental, este debe proceder a declarar la existencia de un hecho superado, en lugar de impartir una orden que carezca totalmente de sentido.

PROBLEMA JURÍDICO: De acuerdo a los anteriores planteamientos, deberá el Despacho establecer si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, al no resolver la petición presentada el

³ Sentencia T-162 de 2012.

⁴ Sentencia T-495 de 2001.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

27 de junio de 2022, relacionado con el reconocimiento y pago de cesantía parcial por concepto de remodelación de vivienda.

Caso concreto:

Se encuentra probado en el plenario, que la accionante mediante derecho de petición, ante la **Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG Regional Cauca- FIDUPREVISORA S.A.**, solicitó el reconocimiento y pago de cesantía parcial con destino a construcción de vivienda, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación departamental en el Instituto Educativo Cauca de Santander de Quilichao (*Cauca*), sin que hasta la fecha de la presentación de esta acción de tutela (24 de noviembre de 2022), se le haya dado respuesta de fondo.

Así mismo, se encuentra acreditado que la parte accionada competente, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en el transcurso del trámite de esta acción de tutela, el **29 de noviembre de 2022** profirió la **RESOLUCIÓN N° CAUCAC2022000285**, a través de la cual resolvió la petición de la docente FRANNY ARGENIS MINA CAMILDE, objeto del amparo constitucional, como sigue:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer al (a la) docente **MINA CAMILDE FRANNY ARGENIS**, identificado (a) con la **C.C. No. 34.596.716**, la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS (\$166.172.762) PESOS M/Cte**, por concepto de liquidación parcial de Cesantías, correspondiente al tiempo de servicio laborado en el sector educativo conforme a la tabla de liquidación como docente de vinculación departamental.

ARTÍCULO SEGUNDO: De la suma reconocida no procede la aplicación de descuentos por anticipos de cesantías conforme la parte motiva de la presente resolución. Por lo anterior el valor neto a pagar es de **CIENTO SESENTA MILLONES (\$160.000.000) PESOS M/Cte** al (a la) docente **MINA CAMILDE FRANNY ARGENIS** identificado (a) con C.C. No. **34.596.716**.

ARTÍCULO TERCERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad Fiduciaria que lo administra, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, previas deducciones ordenadas por la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por lo despachos judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en términos del artículo 2488 del Código Civil, en concordancia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 11 de 1984, artículos 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

ARTÍCULO QUINTO: *Notificar el contenido de la presente resolución al (los) interesado (s) de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO SEXTO: *Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaría de Educación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: *La presente resolución, rige a partir de la fecha de su ejecutoria.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”

La respuesta dada a la presente acción de tutela por la parte accionada, el Juzgado dispuso reenviársela de manera electrónica al correo suministrado por la accionante, para lo de su cargo y conocimiento, frente a lo cual guardó silencio.

El Despacho, igualmente advierte que por directriz del Ministerio de Educación Nacional, el trámite de las cesantías del personal docente oficial en todas sus modalidades, se realiza a través del **APLICATIVO HUMANO EN LÍNEA**, aplicativo mediante el cual el docente interesado debe realizar la radicación, utilizando el usuario asignado y la clave personal, tal como lo establece la **Circular 067** del 27 de julio de **2021**, proferida por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca.

Efectivamente La Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, por intermedio de la Oficina de Prestaciones Sociales, resolvió de manera clara y de fondo la petición de la aquí accionante, efectuando los trámites correspondientes a su cargo en lo que tiene que ver con las competencias legales de la Entidad Territorial, relacionado con las prestaciones sociales del personal docente y directivo docente oficial, emitiendo el acto administrativo a través del cual se procede a reconocer y ordenar el pago de Cesantía Parcial de la docente accionante, a través del APLICATIVO HUMANO EN LÍNEA, donde se demuestra que una vez el administrado ingrese con su identidad de “usuario” y “contraseña”, va a evidenciar el referido acto administrativo, el cual se encuentra en “estado” de “aprobada” por el FOMAG; y, el pago ya estaría a cargo de esa entidad fiduciaria, encargados de realizar el pago de los dineros producto del reconocimiento de las prestaciones del personal docente activo a su servicio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Por lo tanto se tiene que la prestación social reclamada por la docente FRANNY ARGENIS MINA CAMILDE, ya se encuentra en estado formal de aprobada en el aludido aplicativo, la que inclusive pasó a gestión del FOMAG para trámite de pago, el cual se encuentra a cargo de la **Fiduprevisora S.A.**, quien tiene la calidad de **Fondo**.

Se concluye entonces que el hecho generador de la presente acción de tutela, derecho de petición, ha sido superado en el transcurso del trámite de la presente tutela, lo que implica que no hay razón para emitir orden alguna a la parte demandada, al no subsistir la presunta afectación a los derechos alegados como vulnerados.

Así las cosas, en el presente asunto ha operado la figura que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado **carencia actual de objeto por hecho superado**.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición invocado al interior de la presente acción de tutela por la docente del sector educativo del Departamento del Cauca, **FRANNY ARGENIS MINA CAMILDE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 34.596.716 de Santander de Quilichao, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA-FOMAG REGIONAL CAUCA, FIDUPREVISORA S.A.; en consecuencia se niega el deprecado amparo constitucional de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más oportuno y expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 ibídem.

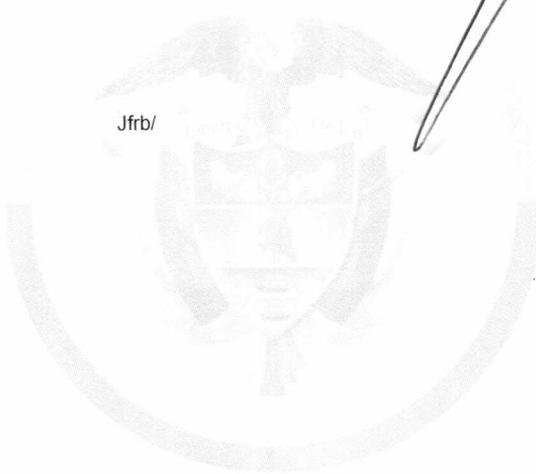
TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
JUEZ



Jfrb/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



Popayán, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	NANCY OFIR URBANO MARTINEZ
Accionado(s)	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicación	No. 1900131050022022-0029400
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 84 – 2022
Temas y Subtemas	Derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y al mínimo vital y móvil.
Decisión	Niega acción de tutela por hecho superado

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela presentada por la señora NANCY OFIR URBANO MARTINEZ, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.559.781 expedida en Popayán, en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

II. ANTECEDENTES

Invocando la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y al mínimo vital y móvil, solicita: Se protejan sus derechos, que le han sido vulnerados por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, al omitir reintegrarle sumas de dinero a causa de gastos de transporte, alojamiento y alimentación, necesarios para el tratamiento de padecimientos como: TRAUMATISMO DE TENDON DEL MANGUITO ROTATORIO (S460), SINDROME DEL TUNEL CARPIANO (G560) y SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO (M751)

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS reintegrarle la suma de OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$ 823.400), por concepto de gastos asumidos correspondientes a traslados y alojamiento necesarios para el tratamiento de sus diagnósticos ya mencionados;

Los hechos relevantes en los que fundamentó sus peticiones se sintetizan, así:

Que, es una mujer que actualmente cuenta con cincuenta y uno (51) años de edad, con domicilio en la ciudad de Popayán y se desempeña como operaria en la entidad METREX SA.

Que, el día veintiocho (28) de junio del año 2022, presento dolor constante y severo en el hombro derecho por lo que es necesario que sea valorada por el galeno especialista en ortopedia y artroscopia, Dr. Mauricio Andrés Ángel Bejarano.

Que, como consecuencia de la valoración, se le diagnostica: Traumatismo De Tendón Del Manguito Rotatorio (S460), Síndrome Del Túnel Carpiano (G560) y Síndrome Del Manguito Rotatorio (M751)



Que, a causa de los diagnósticos, se requiere realizarle:

Cirugía Hombro Derecho, Artroscopia, Sinovectomía Hombro 807104, Acromioplastia Por Artroscopia 818302, Suturas De Anclaje, Set Manguito Rotador, Reparación Manguito Rotador 836301, Bursectomía Hombro 835101, Anestesiología, Hemograma, Pt, Ptt, Creatinina, INCAPACIDAD POR 21 DIAS – DESDE JULIO 1 DE 2022 HASTA JULIO 21 DE 2022

Que, el día 4 de julio de 2022, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS autoriza los servicios de: Consulta por primera vez por especialista en anestesiología.

Que, el día 17 de agosto de 2022, se le hace necesario viajar a la ciudad de CALI, a la CLINICA MED, con el fin de que la Dra. Diana Marcela Mosquera le realiza la consulta pre quirúrgica. cuyos gastos de transporte para acudir a dicha consulta, fueron asumidos por sus propios medios.

Que, el día 22 de agosto de 2022, previamente a la cirugía, se le hace necesario viajar a la ciudad de CALI a la CLINICA MED, en donde el Dr. José Luis Pantoja Parra le realiza la consulta por anestesiología, cuyos gastos de transporte para acudir a dicha consulta, fueron asumidos por sus propios medios, a pesar de que el día 30 de agosto de 2022 solicitó a POSITIVA la autorización de los gastos de traslados a la ciudad de Cali.

Que, el día 8 de septiembre de 2022, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS autoriza los servicios de: Bursectomía Abierta Sod (835100), Reparación Vía Abierta Del Manguito Rotador (836301), Sinovectomía De Hombro Total Por Artroscopia (807104), Acromioplastia Por Artroscopia (818302), Sistema Para Reparación De Manguito Rotador – Implantes y Sistemas Ortopédicos

Que, se desplazó a la Ciudad de Cali, donde se le realizaría la intervención quirúrgica, la cual finalizó en las horas de la tarde, sin embargo cuando terminó el procedimiento, POSITIVA no había gestionado, su traslado, por lo cual procedió a comunicarse con ellos vía telefónica para que enviaran el debido transporte, indicándole que el mismo se gestionaría, por lo que procedió a esperar, pero llegadas las Diez (10) de la noche POSITIVA nunca envió ningún transporte, por ello los funcionarios de la IPS donde le practicaron la intervención quirúrgica, le indican que ya no pueden seguir esperando y que debe abandonar sus instalaciones, porque ellos van a cerrar el establecimiento, por ello se vio en la obligación de contratar un transporte particular y buscar un hotel para poder descansar, pues se le había practicado una cirugía y el dolor era muy fuerte, además a esa hora era imperioso buscar donde pernoctar.

Que, posterior a la intervención quirúrgica, el Dr. David Alejandro Castillo Palacios le formula hidroterapia, 10 sesiones adicionales de hombro derecho. cuyos gastos de transporte para acudir a dicha citas, fueron asumidos por sus propios medios.

Que, para el 16 de septiembre de 2022, a causa de su diagnóstico, requiere cita de salud mental. Para realizar dicha cita con el Dr. Juan Ricardo Cuenca Rojas, se le hace necesario viajar a la ciudad de Bogotá, poniendo de presente que los gastos de transporte para acudir a dicha cita, no fue asumida totalmente por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Que, en razón a lo anterior, en repetidas ocasiones ha elevado peticiones a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicitando el REEMBOLSO del dinero por los costos asumidos por los traslados efectuados para el tratamiento de los diagnósticos que presenta y si bien es cierto la ARL autoriza el reembolso de un monto, no es el que



efectivamente ha asumido, lo anterior se puede corroborar con los soportes de esta acción tutelar.

Que, por su parte, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS en sus respuestas se ha demostrado renuente a hacerle el reintegro del dinero que he asumido por sus propios medios para tratar su diagnóstico.

Que, la Corte Constitucional en sentencia T-122 de 2021 reiteró que, *“cuando las entidades promotoras de salud (EPS) autorizan que un servicio ambulatorio incluido en el plan de servicios sea prestado fuera del municipio donde vive el usuario, vulneran su derecho a la salud si se abstienen de asumir el servicio de transporte intermunicipal y los gastos de estadía cuando son necesarios. Igualmente, las EPS desconocen el derecho a la salud de sus usuarios si no cubren los mismos gastos del acompañante, siempre y cuando exista la necesidad de que el paciente se traslade con compañía y en caso de que la persona o su familia no cuenten con los recursos suficientes para pagarlos. La Sala Segunda de Revisión, con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera, recordó que el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere orden del médico tratante, pues se torna necesario después de que el profesional ha ordenado el servicio de salud que necesita el paciente. Si, tras esa orden, la EPS autoriza que el servicio sea prestado por fuera del domicilio del usuario, debe cubrir los gastos de transporte, dado que estos son necesarios para acceder al servicio de salud.”*

Que, la ARL POSITIVA al negarse a reconocer el reembolso por los gastos causados por sus traslados y su alojamiento en la Ciudad de Cali, con el fin de que se le practicara la intervención quirúrgica necesaria para el tratamiento de su diagnóstico, desconoce lo establecido en la Ley 1751 de 2015 en la cual se establece que el derecho fundamental a la salud se rige por el principio de accesibilidad, el cual implica garantizar el acceso físico a los centros de salud cuando las EPS autorizan la prestación del servicio médico en un municipio diferente al de residencia, de igual manera lo indicado en la Resolución 5857 de 2018, artículo 121, que indica que cuando se requiera *“el transporte en un medio diferente a la ambulancia (este) podrá (...) ser autorizado por la EPS cuando se requiera acceder a una atención en salud que tenga lugar en un municipio distinto a la residencia del paciente”*. Esto debido a que las EPS a las que se encuentra afiliadas autorizaron los servicios en IPS ubicadas fuera del municipio en el que viven, situación aplicable al caso en concreto

Que, como quiera que los procedimientos que le fueron realizados, al igual que las citas médicas que le han sido otorgadas han sido ordenadas por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, es procedente le reconozcan el reembolso de los gastos que he asumido por negligencia de la ARL, que en lugar de prestarme una atención en salud de calidad ha generado zozobra y le ha generado afectación a su mínimo vital y móvil, pues se encuentra en incapacidad por su estado de salud y aun así debe asumir de su propio peculio, gastos que deben ser asumidos por POSITIVA, conculcándosele sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y al mínimo vital y móvil.

III. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., mediante escrito allegado el 28 de Noviembre de 2022, por intermedio del Dr. DAVID EDUARDO SERNA CUBILLOS, en calidad de Apoderado de la entidad, dio respuesta a la acción, en los siguientes términos:



Que, La Señora NANCY OFIR URBANO MARTÍNEZ, presenta vinculación activa en riesgos laborales con POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., como trabajadora dependiente con la razón social METREX S.A., desde el 01/09/2011.

Que, durante la afiliación de la Señora Nancy Ofir con esa ARL, identifican reporte de un evento ocurrido el 2 de septiembre de 2011, registrado con numero de Siniestro 126349251, donde se derivaron los diagnósticos de origen laboral G560 SINDROME TUNEL DEL CARPO IZQUIERDO y M751 SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO BILATERAL.

Que, en virtud de lo anterior, se practicó calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) para lo cual la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en última instancia se pronunció a través del Dictamen Médico Laboral (DML) 34559781-26049 de fecha 16/07/2020, en donde se le asignó un valor porcentual del 26.28%.

Que, conforme a la acción de tutela interpuesta por la Señora Nancy por medio de la que requiere a esa Administradora de Riesgos Laborales el reembolso por un monto total de \$823.400 por concepto de gastos de traslado, hospedaje y alimentación que la Tutelante asumió para asistir a actividades dentro del tratamiento médico de sus enfermedades laborales, informa lo siguiente: Respecto de las actividades medicas agendadas para los días 17 y 22 de agosto de 2022, así como las 10 sesiones de hidroterapias, establecieron que no fueron autorizados servicios de traslados, hospedaje y/o alimentación, toda vez que la usuaria no se puso previamente en contacto con esta ARL a través de los canales de atención dispuestos, con el fin de solicitar dichas autorizaciones.

Que, teniendo en cuenta que se encontró agendada la práctica de procedimiento quirúrgico en favor de la usuaria el día 05/10/2022, esa ARL generó las autorizaciones No. 35886885 y 35886884 por concepto de hospedaje y alimentación con acompañante con ingreso el 05/10/2022, al terminar del procedimiento y salida el 06/10/2022, mientras que los servicios de traslado al salir del procedimiento rumbo al hotel autorizado y el traslado intermunicipal de retorno a su domicilio se autorizaron en la modalidad de reembolso por insuficiencia en la red de prestadores.

Que, por su parte, para la asistencia a Junta de Salud mental autorizada por la ARL y agendada para el 15 y 16 de septiembre de 2022 en la IPS MUTALIS en la ciudad de Bogotá, esa ARL generó las correspondientes autorizaciones de traslados aéreos desde Popayán a Bogotá con ida el 15 de septiembre y retorno el 17 de septiembre 2022, así como los servicios de hospedaje, alimentación y traslados locales en la ciudad de Bogotá, prestaciones que se suministraron en debida forma de acuerdo a los soportes adjuntos, confirmando además con el proveedor Transportes CSC S.A.S. que se brindaron los traslados locales en Bogotá de manera efectiva los días 15, 16 y 17 de septiembre.

Que, como se evidencia, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se encuentra presta a garantizar las prestaciones médico-asistenciales a favor de la Señora Nancy por las patologías reconocidas de origen laboral, conforme lo establece el Parágrafo 2 del Artículo 1 de la Ley 776 de 2002:

“ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este



Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley. (...)

PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.” (Negrilla y subrayado por fuera de texto)

Que, en este orden de ideas, debe ponderarse por parte del Despacho Judicial, donde se reflejan las actuaciones administrativas de la Compañía, con lo cual se identifica que no se ha vulnerado, ni afectado ningún derecho fundamental por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., igualmente se confirma al Despacho que a la fecha la Actora no presenta prescripciones médicas o autorizaciones pendientes por tramitar.

Considera que se está frente a la teoría del hecho superado, haciendo referencia a Sentencia T-100 de 1995, de la Corte Constitucional en Sentencia.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la presente Acción de Tutela, al tenor de los postulados constitucionales, del material probatorio allegado y se proceda a declarar la no vulneración de los derechos de la Accionante por hecho superado.

IV. P R U E B A S

Se arrimaron al instructivo los siguientes soportes probatorios:

POR PARTE DE LA ACCIONANTE:

1. Copias de la historia clínica
2. Autorizaciones
3. Recibos y soportes de los gastos de transporte, alojamiento y comida
4. Títulos ejecutivos emanados de POSITIVA, en los cuales se evidencia su compromiso en pagarme lo adeudado
5. Respuestas por parte de POSITIVA a mis peticiones en cuanto al re íntegro del dinero adeudado

PRUEBAS APORTADAS POR POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

- 1.- Dictamen de pcl 34559781-26049 de la Junta Nacional.
- 2.- Autorizaciones hospedaje y alimentación 05 y 06 de octubre.
- 3.- Autorizaciones reembolsos traslados postcirugía.
- 4.- Soportes traslados junta salud mental 15 y 16 de septiembre.
- 5.- Oficio sal-2022 01 007 738688 dirigido a la accionante.
- 6.- Copia de la escritura pública 0256.

Para resolver la presente acción constitucional, es preciso hacer las siguientes,

V. CONSIDERACIONES



COMPETENCIA: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

Capacidad jurídica: La Accionante tiene capacidad jurídica para actuar válidamente por tratarse de persona natural mayor de edad y tiene plena facultad para intervenir.

La entidad accionada, como persona jurídica de naturaleza pública, intervino por medio de su Apoderado.

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagra la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.

VI PROBLEMA JURÍDICO

En atención a los supuestos planteados en precedencia, corresponde al Despacho determinar si POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., ha vulnerado los derechos a la salud, a la vida digna y al mínimo vital y móvil, de la señora NANCY OFIR URBANO MARTINEZ.

Previo a responder este cuestionamiento, conviene precisar lo siguiente.

DEL DERECHO A LA SALUD.POR RIESGOS LABORALES

Claramente la normatividad y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han determinado la responsabilidad de las ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES, respecto a las actividades, procedimientos e intervenciones que se encuentran dentro y fuera de sus funciones, por lo cual POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. debe brindarle un servicio de calidad y continuo a la señora NANCY OFIR URBANO MARTINEZ.

Sobre este tema la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-275 del 13 de abril de 2009, Referencia: expediente T-2134540, Acción de tutela instaurada por Edilma Guzmán Zamora en representación de su hijo Jorge Armando Ñustes Guzmán contra el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, expresó:

“La continuidad en la prestación de los servicios médicos como parte integrante del derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

16.- Como se indicó con anterioridad, la salud, además de ser un derecho fundamental, es un servicio público, lo que hace que de ella sea predicable la



continuidad, característica esencial de los mismos. Es por ello que la Corte ha señalado, desde sus primeros pronunciamientos y en reiteradas ocasiones, que uno de los contenidos amparados por este derecho fundamental es la posibilidad de exigir un tratamiento médico continuo para las enfermedades que se padezcan.

1

En otras palabras, una vez iniciado, el tratamiento médico debe ser culminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, sin que pueda admitirse su interrupción abrupta alegando razones de índole legal o administrativo cuando ésta ponga en peligro la vida, la salud, la integridad personal y la dignidad del paciente. Como lo recordó la Corte en la sentencia T-654 de 2006, “un tratamiento médico iniciado por la entidad obligada a prestarlo que todavía no ha sido culminado y cuya suspensión significa poner en juego la vida, la salud, la integridad y la dignidad del paciente, no puede ser interrumpido so pretexto de existir disposiciones legales o reglamentarias que así lo establecen, sea por razones económicas o por cualquier otro motivo. Hacerlo, significa desconocer de manera expresa y directa lo consignado por la Constitución Nacional y por la jurisprudencia constitucional reiterada, de acuerdo con la cual, en caso de contradicción entre las disposiciones legales o reglamentarias y lo dispuesto por la Constitución Nacional, prima la aplicación de los mandatos constitucionales y, por consiguiente, la garantía de los derechos constitucionales fundamentales”.²

Igualmente, en reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional ha dicho que las Administradoras de Riesgos Laborales deben dar continuidad a los tratamientos ordenados a los pacientes, con el fin de garantizarles su efectiva recuperación. Para ello, deben facilitar los medios adecuados para acceder a las instituciones que presten los servicios en salud que requieren con necesidad.

Tal como quedo consignado en Sentencia T-339 del 28 de junio 2016, en asunto similar en que la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, Referencia: expediente T-5.401.704 Acción de tutela interpuesta por Ángela María Rodas Herrera en representación de las menores Isabel Cristina Buriticá Rodas y Valeria Buriticá Rodas contra la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Compañía Nacional de Seguros S.A. y la Asociación la Cadena el Tigre, Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, dejó en claro que:

SISTEMA DE RIESGOS LABORALES-Deberes y obligaciones de las Administradoras de riesgos laborales

ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES-Obligaciones

i) El Sistema General de Riesgos Laborales tiene como objeto proteger al trabajador de los riesgos que representa su actividad laboral, para lo cual la administradora de riesgos laborales deberá reconocer las prestaciones asistenciales y económicas que el trabajador requiera; (ii) las prestaciones deben ser reconocidas por la ARL independientemente de cualquier controversia sobre la responsabilidad en la afiliación o en la ocurrencia del accidente de trabajo, puesto que se trata de un régimen de

¹ Sentencias T-763-06, T-773-06, T-1134-04, T-1205-04 y T-018-98, Sentencia T-597-93.

² Sentencias T-854 de 2008, T-760 de 2008, T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras.



responsabilidad objetiva en el que el trabajador no debe soportar las consecuencias de un incumplimiento por parte de su empleador; (iii) la desafiliación a la ARL no puede ser arbitraria y debe ser consecuencia de la terminación de la relación laboral, ya que, desafiliar a un trabajador mientras subsiste la relación laboral vulnera el principio de confianza legítima, y al trabajador se le debe garantizar el derecho a la continuidad en la seguridad social; y (iv) la ARL en caso de controversia podrá repetir contra el empleador incumplido, para obtener el reembolso de los recursos que tuvo que pagar por su causa.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

En igual forma, se debe hacer referencia al principio de **subsidiariedad**, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, según el cual, toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, siempre que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*” y desarrollado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Alta Corporación ha reiterado que la acción de tutela, por regla general, es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, por cuanto, el Juez constitucional no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende, no es la autoridad judicial competente para ello y sus fallos en sede de tutela no tienen la virtualidad de declarar derechos litigiosos de carácter legal.³

En efecto, cuando una persona acude a esta acción preferente y sumaría a fin de obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, derivadas de la seguridad social, está desconociendo que el ordenamiento jurídico prevé procedimientos adecuados para dirimir esta clase de conflictos, cuya competencia radica en la jurisdicción ordinaria. Es por ello que la jurisprudencia constitucional ha sentado la regla general, en la que esta clase de pretensiones escapan a la procedencia del amparo en cuanto no exista afectación del mínimo vital y a fin de no ir en contravía del debido proceso.

³ H. Corte Constitucional. Sentencia T-029/15 Mag.(e) Sustanciadora: Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez. Bogotá, D.C., 26 de enero de 2015.



Sin embargo, la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones del sistema general de seguridad social, de dos formas (i) de manera definitiva y (ii) de manera transitoria como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable, cuando se trata de personas de la tercera edad o que se encuentran afectadas por su condición económica o deterioro físico o mental, que las hace merecedoras de un trato diferenciado y preferente, *“...siempre que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales. El juez constitucional deberá evaluar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, o si someter al actor a la espera de un proceso judicial ordinario puede ser aún más lesivo de sus derechos fundamentales.”*⁴ Y bajo los siguientes requisitos^{5,6}: 1) la existencia y titularidad del derecho reclamado; 2) un grado importante de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado; 3) afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho prestacional.

Aunado a lo anterior sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones de tipo económico, la Corte Constitucional en Sentencia T-318 del 9 de septiembre de 2022, puntualizo:

“Por último, esta Corte ha establecido como regla general que las pretensiones que llevan implícitas prestaciones económicas son improcedentes. Sin embargo, a manera excepcional, se puede ordenar el reconocimiento de dichas prestaciones cuando; (i) el interesado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial; (ii) teniendo medio judicial éste resulte ineficaz para la protección de los derechos; y (iii) en los eventos en los que, luego de verificar los elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción, se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable el cual se pretende evitar a través de la acción de tutela.”

Caso concreto.

La señora NANCY OFIR URBANO MARTINEZ, pretende se le tutelen los derechos fundamentales previamente citados, presuntamente vulnerados y como consecuencia de lo anterior se ordene a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., reintegrarle la suma de OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$ 823.400), por concepto de gastos asumidos correspondientes a traslados y alojamiento necesarios para el tratamiento de TRAUMATISMO DE TENDON DEL MANGUITO ROTATORIO, SINDROME DEL TUNEL CARPIANO, y SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO.

Por otro lado, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., manifestó que ya se realizaron las autorizaciones y los reembolsos acreditados ante la entidad, de conformidad con las órdenes médicas expedidas para el tratamiento de las patologías diagnosticadas de origen laboral a la accionante, como SINDROME TUNEL DEL CARPO IZQUIERDO y SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO BILATERAL a consecuencia de un evento ocurrido el 2 de septiembre de 2011, registrado con numero de Siniestro 126349251,

De las pruebas arrimadas al expediente, se observa escrito de respuesta a la accionante, por reembolso, de fecha 28 de noviembre de 2022, con radicado SAL-2022 01 007 738688, de la GERENCIA DE INDEMNIZACIONES de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en el que se pronuncian por cada solicitud de reembolso en la que

⁴ H. Corte Constitucional. Sentencia T-370/16. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Bogotá D.C., 13 de julio de 2016.

⁵ H. Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2012.M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-110 de 2011.



en algunos casos le solicitan anexar documentos y en las que están completas le explican el porqué de los valores que le van reintegrar y que le fueron consignados a cuenta del Banco de Bogotá.

Por lo anterior, es claro que el hecho generador de la presente acción de tutela, ha desaparecido, por cuanto como se puede apreciar, la señora NANCY OFIR URBANO MARTINEZ, ha recibido respuesta a sus solicitudes de reembolso y tiene la posibilidad de aportar los documentos faltantes.

Por tanto, el Despacho considera que la violación de los derechos invocados por la señora NANCY OFIR URBANO MARTINEZ, han sido superados, lo que implica que no hay razón para emitir orden alguna a la parte demandada, al no subsistir la presunta afectación de los derechos alegados como vulnerados, por lo tanto, es evidente, que en el presente asunto ha operado la figura que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado carencia actual de objeto.

A propósito del tema referido al hecho superado, cumple memorar que en la sentencia T-094 de 2014 la Corte Constitucional puntualizó:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó.

Las razones anteriores son suficientes para negar la presente acción.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por la señora NANCY OFIR URBANO MARTINEZ que se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.559.781 de Popayán, contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por carencia actual de objeto, por hecho superado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndole que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLAA



**AUDIENCIA ORAL PÚBLICA, DE CONCILIACION, DECISION DE
EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y
DECRETO DE PRUEBAS, ARTICULO 77 del C.P.T.S.S.**

EXPEDIENTE N°: **190013105002-202100207-00**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALCIDES RAMON PINTO CHAPARRO
APODERADO(A): Dr. HERNANDO GIRALDO C.C. No. 12.625.030 –
T.P No. 204.466 del C.S J.
DEMANDADO(A): RITA LEONOR GARCIA DE PUERTO
APODERADO(A): Dr. JAMES RAMOS CARABALI C.C. No. 1.130.652.561 –
T.P No. 239.326 del C.S J.

Lugar: Palacio Nacional “Francisco de Paula Santander” Sala de Audiencias No.2 1er. piso.
Fecha de Audiencia: 05 de diciembre de 2022, inicia 09:43 a.m., finaliza 10:00 a.m.

Momentos importantes de la Audiencia

Hoy cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las nueve y cuarenta y tres (9:43 a.m.), fecha y hora previamente señalada, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN se constituye en audiencia pública de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S dentro del Proceso Ordinario Laboral de primera instancia promovido por el señor ALCIDES RAMON PINTO CHAPARRO contra RITA LEONOR GARCIA DE PUERTO, asunto radicado bajo el número **19-001-31-05-002-2021-00207 - 00**.

Apoderado de la parte demandante

Dr. HERNANDO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. o 12.625.030, con T.P No. 204.466 del C.S J.

Apoderado de la parte demandada

Dr. JAMES RAMOS CARABALI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.652.561, con T.P No. 239.326 del C.S J.

VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA. Asistieron las partes y sus apoderados.

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION

Se declara fracasada la audiencia de conciliación y se continúa con el trámite del proceso.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.



DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron excepciones previas en el presente asunto.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Revisado el plenario, no se encuentra ninguna irregularidad que deba ser saneada, es decir, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento en términos del artículo 133 del CGP.

Esta jurisdicción es la competente para conocer del presente asunto, las partes tienen capacidad procesal para comparecer a éste proceso y se encuentra representadas mediante apoderado judicial; la demanda fue admitida al cumplir con los requisitos legales y su notificación se llevó a cabo en legar forma, según los términos del artículo 41 del C.P.T.S.S.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se concreta este asunto en determinar si entre la señora RITA LEONOR GARCIA DEL PUERTO y el señor ALCIDES RAMON PINTO CHAPARRO existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo cuyos extremos se indican entre el 03/02/2019 hasta el 27/08/2020 o si como lo manifiesta la accionada, entre las partes existió un contrato de arrendamiento. Resuelto lo anterior de analizará si para el caso procede el reajuste de salarios que se reclaman así como el pago de prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y las sanciones que se indican en el libelo introductorio. De ser procedente se analizara la excepción de prescripción.

Sobre esta proposición se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo o no.

Apoderada de la parte demandante.

Apoderada judicial de la parte demandada.

ESTA PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

Para lo cual es preciso dictar el siguiente proveído,



Por considerarse necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos debatidos, decrétense las pruebas solicitadas por las partes.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados por la parte actora como anexos a la demanda.

PRUEBA TESTIMONIAL

Cítense y háganse comparecer a los señores ARCESIO BOLAÑOS OLAÑOS y CESAR HUMBERTO FLOR SALAZAR.

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte a la señora RITA LEONOR GARCIA.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

PRUEBA TESTIMONIAL

Cítense y háganse comparecer a los señores MANUEL VICENTE GÓMEZ VALENCIA, MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN BALCÁZAR, PAULLITA MENESES RIVERA.

PRUEBA DE OFICIO

Decretase el interrogatorio de parte al demandante.

Esta decisión se notifica en estrados.

Apoderado judicial de la parte demandante.

Apoderado judicial de la parte demandada

Con ocasión de la prueba de oficio decretada por el Despacho, se hace necesario fijar una nueva fecha a efecto de llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el art. 80 CPTSS. Se fija:

El día martes quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)

Publíquese el aviso pertinente en los términos del artículo 45 del CPTSS.



ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Dispóngase el registro de esta diligencia e incorpórese al acta respectiva la constancia de quienes comparecieron a la misma. Por Secretaría elabórese la correspondiente acta. Se termina siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) de la del día lunes 05 de diciembre de 2022.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

LENITHIE HERRERA BALDONADO
Secretaria Ad Hoc